

Provisiones Reales

141

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA  
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo nº ~~24~~ 3

Carpeta nº 662

Fecha 1729 VI / 4



cuo derecho le cobraba el Sr. D. Juan. Ovando, Caudillo de  
orden de Calatrava, y fiscal de su Mag. en dho. de las ordenes,  
y de la otra parte D. Joseph de Vera, D. Pedro Ortiz de Vera,  
D. Manuel de Espinola, D. Gonzalo Ortiz de la Laguna: Alonso  
Gomez Pulgarin, D. Antonio Buira, Antonio Luis  
de Ricena, Christoval de Buira, Pablo Ortiz de Vera Juan  
Ortiz Esquina, Pedro Sanchez Pulgarin, D. Juan de la Cruz  
Albarado, D. Joseph Ortiz de Sanabria, D. Diego Rodri-  
gues de Sanabria, y Joseph Cano Guerrero, todos Capitanes  
tales, que han sido en dha. Villa los años de setecientos y  
diez, en setecientos y once, setecientos y doce, en setecientos  
y trece, setecientos y catorce, en setecientos y quince, y setea-  
ntos, y diecinueve, en setecientos y veinte, en nombre  
de los dichos. Diego de Puerto en declaracion sobre el  
frente Capitanes puestos por dho. D. Jeronimo Zapata, como  
Mayorazgo, que era cecho. Consejo, y habilitado para su  
seguimiento. Fallamos que sobre el primer cargo hecho a  
los dhos. Capitanes, que fueron el año de setecientos y diez  
en setecientos y once, y el dho. D. Antonio Buira, D. Juan  
Sacado, cesel Deposito, siete mill R. que estaban destinados  
para redimir el censo, que contra los Propios cecho. Villa  
tenia D. Antonio Maldonado, les debemos absolver, abo-  
bernos, y darnos por libres, y declaramos ser de la obligacion

27

celos señores particulares el reintegro de dicho Depósito, y  
en su consecuencia mandamos, que por la Cédula aquí  
al se reparta entre ellos dicha Cantidad en la forma ordinaria  
y que se ponga en el referido Depósito, y se emplee conforme  
á la destinación, que tenían dichos señores mill R<sup>es</sup>, y se ejecute  
dentro de seis meses á la ratificación, embiando dicha Cédula  
al Conde, por mano del R<sup>el</sup> fiscal testimonio de su ejecución  
con aperturamiento: En quanto al tercer cargo hecho á dichos  
Señores, y el segundo hecho á las que fueron en el año de ochocientos  
en diez, de que son facultades R<sup>es</sup> vendieron un pedazo de tierra  
á don Carlos Montenegro presbítero, otro pedazo de  
tierra, y callejón al Convento de Mercedarios de esta  
Villa, otros dos pedazos de tierra al Lic. Juan Muñoz  
presbítero, y asimismo sobre las ventas de tierra de,  
que en los años antecedentes resultan hechas á Juan  
Perez Litadino, Francisco Rodríguez de Sanabria, don  
Juan de el Castillo presbítero, don Pedro Sánchez de la Vera  
y Juan Perez de Herrería, vecinos de esta Villa, debemos  
de declarar, y declaramos nulas, de ningún valor ni efecto  
dichas ventas, y mandamos, q. todas las dichas ventas se restituyan

al dho. Consejo, Justicia, y regimiento con todos los frutos,  
y rentas, que han producido, y podien producir, de dha.  
en que cada uno de los dhos. compradores dhas. tierras, ha  
tal dho. y efectiva restitucion, y la ejecución, e el man  
dado se comete á el Alcalde de dha. villa, quien lo ponga  
en ejecución, reservando, como reservamos á dhos. com  
pradores el derecho á dha. villa, para que el que tubieren, le  
repitan contra quien, y como les combenga; Y asimismo  
me reservamos á la villa el derecho, para que repita de los  
Capitulares, que intervinieron á cada una de dhas. ven  
tas, lo q. de dhas. compraciones no se pudiere cargar. En  
quanto al Cargo tercero hecho á dhas. Capitulares de dha.  
de doce, en trece, sobre que no repararon á los vecinos de  
dha. villa los daños, que padecieron de el regimiento  
de D. Felipe Ramirez de Avellaneda, teniendo en su  
poder de mill, y ochocientos R. destinados para este fin  
los absolbamos, y damos por libres, y reservamos de dha.  
á dha. villa á los vecinos, que se hallaren perjudicados en la  
dha. restitucion, para que usen de el, como les combenga.  
Por lo que resulta de los autos contra Juan. Antonio

Injosa de esta Villa, Juan Ruiz de Arana, y  
Cabrera, Alonso Ruiz de Arana, y Francisco  
Sanchez testigos de la misma, mandamos, que se  
saguen de cho. de, y de otros de cho. de, y a cada uno  
de los otros tres, y de otros de cho. de. Mea,  
de mano, quien remita toda la dha. Cantada, a la  
nia de Camara de la Real de Santiago, y se aplica  
para parte de costas de esta pesquisa. Mandamos, que  
se hagan con la solemnidad necesaria de publica suba-  
tacion, y intervinencia de regones, posturas, y remates  
en la forma establecida por dho., y que todas las rentas,  
y causales, que en qualquiera forma pertenecieren a  
dha. Villa, o al provecho comun de sus vecinos entien  
en poder de el Mayor como de Propios, quien no pa-  
ga porcion alguna, y que preceda libramiento de la  
Villa en esta forma, y recibo simple de la persona a  
cuyo favor se diese, y que de otra manera, no se abonen  
las partidas de la dha. que se dan en las quantias, las qua-  
les se tomen asi a dho. Mayor como de Propios, como

á los Capitulares por la Justicia y Regimiento, que le sube  
viene, y sea dentro de un mes, de como se hubiere tomado  
la posesion de su empleo, y mandamos, que con esta  
providencia, como la evacion de las multas, y resca-  
tacion de las otras cosas se execute sin embargo de  
duplicacion. Y para mejor proveer <sup>se</sup> el quanto cargo  
hecho á los Capitulares del año de catorce, en quince, <sup>se</sup>  
aves vendidos á D. Bernardo Gante, los carneriles de las  
Dehesas vieja, y nueva por ocho años en menor valor  
del que antes tubieron, cuya venta resulta de los autos  
avesse hecho por un Juez executor para hacer pago de Mar-  
guerit de Santiago de cinco mil quinientos, y noventa  
y seis R., y quince mar., que se le debían por encauamien-  
to de las dhas. debiéndose pagar de este producto como efecto, y  
avesse hecho las dilas. por los Capitulares, que fueron en  
cada un año de los en que resultó dho. debito, procediendo con-  
tra la persona, á quien estaba cometida su administra-  
cion, y en caso de su quiebra contra los nominados  
ó sus fiadores, se manaa, que utarés á todos los que hu-  
bieren sido Capitulares en dhos. años, lo oiga, y amita

las Justificaciones, que oviere <sup>de</sup> las que le partes  
 neciere <sup>de</sup> cargo. <sup>de</sup> Tercero, como sobre el segundo, y  
 tercer cargo hecho á los Capitanes que fueron el año  
 de noventa y siete, en veinte, sobre la venta de Indias de las  
 Dehesas hecha por cinco años, o semana, que es. Alde  
 mara de Mexica, teniendos presentes las escrituras de los  
 arrendamientos, oiga á las partes <sup>de</sup> las excepciones  
 que tienen alegadas, y les admita las Justificaciones, que  
 sobre esto <sup>de</sup> fueren, para todo lo que es, y para la remission  
 de las multas, selean veinte dias de termino general pro  
 ximo; Y ejecutados remita los autos al Consejo citada las  
 partes, y se traigan con los Señores, que se hallaren  
 para un tiempo de recoba prohiber sobre las costas.  
 Y en quanto á todos los demás cargos hechos á todos los otros  
 Capitanes, les absolvamos, y damos, por libres, y por  
 esta nuestra sentencia definitivamente juzgamos así lo  
 pronunciamos, y mandamos. D. Vicente Moncarrat,  
 y Cripto. D. Marg. de Villanueva del Praco. D. Thomas  
 Fernandez Molinillo. D. Esteban de Otazu. La qual se  
 dio, y pronuncio en veinte y tres de octubre de este año de

mill setecientos y siete y dos, y para la remission de las

subco  
 mado  
 esta  
 reser  
 o de  
 cargo  
 nce, de  
 de las  
 valor  
 autos  
 o de Mar  
 quenta  
 eramient  
 fecto, y  
 xeron en  
 diendos con  
 rromos  
 minados  
 que he  
 admira



mandados hacer por la referida cedula a dha. Villa de las Villas  
y propios, que se avian enagenado sin facultad R. yemas  
Justificaciones de algunos de los referidos cargos propuestos  
a instancia de dho. D. Gerónimo Zapata, como tal Alcalde,  
ordenó se Consejo arbitrado para la prosecucion de dha.  
causa, se libre R. carta, y provision, con insercion  
de dha. sentencia, cometida al dho. D. Diego Polo Roano  
Alcalde mayor de la Villa de Hornachos, para que pasase a dha.  
Villa a la referida reintegracion; y al mismo o se  
a los referidos Capitanes, que avian sido en el año de mil  
setecientos, y diez y nueve, en setecientos y veinte, de la  
venta de las dhas. dehesas hechas por cinco años, re-  
nunciando presentes las escrituras de arrendamientos, y  
admitiese a las partes las justificaciones que se mostraren  
a cuyo fin se remitiesen los autos originales de los referi-  
dos Capitanes, y en su consecuencia dho. Alcalde mayor  
de Hornachos pasó a dha. Villa de Arriaga, y auiendo efec-  
tuado las referidas diligencias, las remitió con los referidos au-  
tos a dho. R. Consejo, en donde auiendo se visto con los  
demas antecedentes, y lo pedido por el Señor fiscal, por los  
dho. R. Consejo se procedió a dho. dho. dho. siguiente

Quito  
Villanueva  
Oregas  
Otaite

Quito los autos desta pesquisa con las nuevas ordenas.  
hechas despues de la sentencia del Consejo, por lo que  
mira a el cargo hecho a D. Alonso de Torres Guisalba  
cripunto (y por el a otros herederos) y Pedro Sanchez Pul-  
garrin Alcalde, Juan Ortiz Esquivia, D. Antonio de  
Quira, D. Fernando Cavallero, y Alonso Gomez Pulgar,  
sin Real<sup>re</sup> Capitulares que fueron de la Villa de Au-  
to en el año de mill setecientos y catore, en quinze  
dove aver vendido, sin facultad Real, a D. Bernardo de  
Gante los Pastos de los carneales de la Dehesa vieja, y  
nueva por tiempo de ocho años, y en menor precio de el  
que antes tubieron, para con su producto pagar lo que  
se debia de el acopio de val, se condena a dichos Capitulares  
a que restituyan a la Villa, de mill, y quatrocientos  
Real, que importaron el principal, y costas de lo que se  
debia de el acopio de val, y se pagaron de los nueve mil  
y setecientos Real, en que se vendieron dichos carneales,  
y se manda, que los ochocientos Real, que no consta aver  
peruido la Villa, resto de los tres mill, y quatrocientos de por-  
tados en D. Bernardo de Gante, los ponga de la persona  
en cuyo poder pararen, y remita testimonio al Consi-  
llo de quinze dias, y se le reserva el derecho a calbo

alos referidos Capitulares, para que por los seis mill, y  
quatrocientos R., que vales manda restar, lo repitan  
como les combenga contra los leas. deusones, y demanda  
queta villa de los Partos, y aprouchamientos de los  
caneules, segun, y en la forma, que lo hacia antes de setenta  
de setecientos, y catorce, y para los fines de su destinacion.  
Y en quanto a los dos cargos dectos a D.<sup>n</sup> Antonia de  
Baura, y D.<sup>n</sup> Fernandea Cavallero Alcatres, y D.<sup>n</sup> Joseph de  
de Vera, y D.<sup>n</sup> Francisco Rodriguez de Sanabria Mosa, y D.<sup>n</sup>  
Diego Rodriguez de Sanabria, y Joseph Cano Guesena  
regiones Capitulares de setenta y siete años pasado de setecientos, y diez  
y nueve en veinte, sobre aver vendido a Ganaderos Sema  
nas los Partos de las Dehesas por tiempo de cinco años  
sin las solemnidades prevenidas por derecho en grave per  
juicio de la villa, por la considerable rafa, que se huie  
ron en el precio, motivada de las cantidades, que para su  
recibieron de los Señanos, de les condena a que paguen  
y restar a la villa, cinco mill R., por razon de dano  
y perjuicio; Y así la paga de esta Cantidad, como de  
en que han condenado los Capitulares de setenta y siete  
ciento y catorce en quince, sea por iguales partes entre  
los Capitulares de cada uno de los años. Y por lo que

6  
no tubiessen vrenes, hecha escusion lea. se proceda contra  
los de mas con la misma igualdad, y se condena en la  
tercera parte de cada las castas, y salarios desta peo-  
quina a los Capitulares cada año de setecientos y quatro  
en quince, y en las otras dos terceras partes a los capi-  
tulares cada año de setecientos, y diez y nueve en veinte,  
procediendose para su cobranza en la forma, que ha sido  
para la paga de las restituciones, que se mandan he-  
cer a la villa, y a D. Hernando Cavallero, se con-  
dena en veinte ducados de vellon, aplicados por mitad a  
Camara, y Cabal de Justicia, y se le aplicabe a todos los  
diximos Capitulares, que en las ventas de Terbas, y  
arrendamientos de los Propios de la villa, procedan  
con toda legalidad, y desintereso, atendiendo a la mayor  
utilidad de ella, y de sus vecinos, asegurandose a lo preveni-  
do por derecho, a pena de q. seran castigados severamen-  
te. Mas, y Herens catorce de mill setecientos y diez  
y siete y seis = el qual se hizo notorio a la parte, y por la  
del dho. D. Antonio Davila, y demás señores Capitulares  
de esta villa represento peticion, suplicando de ella

Quinto marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DETCIENTOS Y VZINTE Y  
VEVE.

para ante su Mag. y Señores cedula R. Junta de Comi.<sup>os</sup>

De la qual se mandó sea traslado por auto cédulo de Febre-  
ro de este año de mill setecientos y noventa y seis, y que  
se traguen los autos, en uno e otro se halla el referido

pleito. Según parece de los autos, que quedan en esta  
ciudad de am. a que me refiero, y para que conste donde con-  
benga, y en virtud de auto de los Señores cedula R.

Consejo de sus ced. convenientemente probados a instancia  
cedula de don Gerónimo Zapata, lo firmé, y firmé en  
Madrid a nueve de Mayo de mill setecientos y noventa

y nueve.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten flourish or signature]*

Seienta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE.

*Alcayde por la Graná del*

*Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos*

*Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de*

*Administrados perpetuos de la Orden y Cavalleria de Santiago por autoridades Apostolicas Alcaide de Justicia y Regim<sup>to</sup> de la Villa de Arzuaga, a quien Comete*

*mos y mandamos lo que en esta nra. Carta y Provision se haça mencion, e averda, que en el nro. con*

*seño de las Ordenes se presenta la Percion del*

*oficio siguiente = M. P. Alfonso Manuel Can*

*iego, en nombre de D<sup>o</sup> Geronymo Zapata de Al*

*nas, Vecino de la Villa de Arzuaga, y Alcaide como de su Concejo, por el estado noble, y como tal ha sido tratado por el Concejo, ante J. A. como mas hayas*

*[Signature]*

lugar en dho. parecer y dijo que mi padre como tal  
Macedonia está cogiendo pleito de Resguisa contra  
Don Antonio de Buiza y Morales y Consortes U  
cinos de dña. Villar y Capitanes que fueron de  
en diferentes años antecedentes, sobre graves ca  
resos y embolsos de diferentes Cantidades de m  
en que han incurrido en los años, que escribieron  
así Cargo los empleos de Gobierno de dña. V  
en grave perjuicio del Coman, y Uanos de ella  
lo qual tiene Justificado plenamente mi padre  
este pleito, como consta mas a menor de el, aq  
me Resguisa en cual Virtud, fue venido a  
sean dar Sentencia, en el condenando a los dho  
nos entre otras cosas a la Resguisa de dña  
Cantidades; lo que no han executado, por haver  
estos Interpuestos apelacion de dña. Sentencia  
para ante Su Mage. y señores de ou R  
ta de Comisiones, todo con el fin de dilatar  
pagar lo que tan Justam. Deben Destar con

como tal...  
sa cont...  
rosos U...  
eron dec...  
raues ca...  
s de m...  
tribucion...  
dña N...  
de ella...  
partes...  
de el, aq...  
do era...  
alos H...  
de d...  
z haues...  
centen...  
R...  
Lataa...  
an cont...

nados; Es así que estando en este estado hallé  
gado anónia de mi parte, que por la del dño. Sr.  
Antonio de Buñá, se están haciendo diferentes  
diligencias a fin de ser Velanzado por Alcaide  
de dña. Uirá. En la próxima saca de empleos  
Capitulares, que se há de hacer por Pasqua del  
Espiritu Santo de este año, Corriendo malisimo  
el ser seo condenado en el dño. pleuo de Pes-  
quisá, y como tal insaurido para obtener  
dho. empleo, no solo el, sino es los demas que  
están Comprehendidos en el, esto solo a fin de  
con el manero y poder que tiene en dña. Uirá  
maneraz los Caudales de ella, y cometer los  
mismos Excesos por que está Capitulado, lo que  
no es Justo, por las Razones que lleuo Expre-  
sadas, y ser todo, en grave daño y perjuicio  
del Comun. Y Seanos de dña. Uirá por cuos  
motiús = Pido y suplico a V. A. se sirva conceder



amº parte de R<sup>ta</sup> Provision Comendada a<sup>l</sup> (p<sup>er</sup> Res<sup>ta</sup>)  
nador de la Ciudad de Lerona, para que quando  
este Jura<sup>l</sup> á la saca proxima de Capitulares de  
d<sup>na</sup>. Ju<sup>ra</sup> de Aruaga, no le dé la Posesion a d<sup>no</sup>.  
D<sup>no</sup>. Antonio de Buzá, ni o<sup>tro</sup> comprehendido  
en d<sup>na</sup>. Pesquisa del empleo de tres Alcaldes  
y Capitulares, ni en Deposito, ni otra forma por es-  
tas m<sup>u</sup>ltitudades para ello, sino es que saque en  
subugax los Alcaldes, y Regidores que estubie-  
ren embulados por la d<sup>na</sup>. Eleccion, imponien-  
dole para ello, las multas Capercium. de  
que el Consejo tubiere por mas convenien-  
tes en que vea<sup>l</sup>te más d. con Justicia que  
pido D<sup>no</sup>. Alfonso Manuel Camero =  
La qual d<sup>na</sup>. Per<sup>u</sup>cion se mandó la Pres<sup>ta</sup>  
el m<sup>o</sup>. fiscal, por quien se dio la Respuesta  
cuo<sup>l</sup> thenor, y del auto proveydo con Re-  
ta de S<sup>no</sup>, y O<sup>tro</sup>, por los del d<sup>no</sup>. ruesta

ad. Goben. tal  
Resq. fiscal.  
quando  
res de  
ni a dno  
bendido  
Alcalde  
por es  
aque en  
estubie  
ponien  
7 to  
um. de  
mbenue  
1 que  
gg =  
; Rese  
Resquesto  
con R  
nuestro

Consejo, es como sigue = El Fiscal en Vista  
de este pedimento: Dice que respecto de sex deato lo  
que en el se refiere; siendo el consejo deudo podria man  
dar, se de Despacho en la Conformidad que pide esta  
parte dandole tambien testimonio de los Comprehen  
didos en la Desquisa; la sentencia, dada por el con  
sejo, y estado de los autos, para que el Governad  
or de Llerena, no de posesion, de Alcalde ni Oza  
Oficio de Justicia, a ninguno de los Comprehen  
dos en ella. Otada y Mayo quatro de mill setec  
ientos y veinte y nueve = Otada y Mayo seis  
de mill setecientos y veinte y nueve: Hagase como  
lo pide el Fiscal, y dese Despacho para que la Jus  
ticia y Ream. de la Villa de Azuaga lo execute  
y para su execuon y Cumplim. fue acordado  
do que de uamos de mandar, dar, esta ma. car  
ta para vos en la dha. Razon, y Nos tubimoslo.  
p. bien por la qual os mandamos que luego co  
mo la Reu. de, y con ella seais requerido por  
parte del dno. Don Jeronimo Lagata, Fiscal

Auto.

Respuesta fiscal y auto de los del dho. nro. Consejo que  
la Invento, y guardados, Cumplidos, y Executados, y hagades  
guardar, Cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun  
y de la manera, que en dha. Respuesta, y auto, se contiene  
y declara, sin Contumacia alguna; y en su Cum-  
plimiento, quando llegue el caso, de hacer la proxima  
eleccion, y saca, de los officios de Alcaldes honorarios,  
regidores, y demas Capitulares, de esa dha. Villa, ni  
de sus nros. Consuecos, de les de la posesion, de otros ofi-  
cios, al dho. D<sup>n</sup> Antonio de Linares, ni a otros algu-  
no, de los Comprehendidos, en la Pesquisa de que  
se hace mencion, en el pedim<sup>to</sup>. que ha Incoorpora-  
do, en deposito, ni en otra forma, por estar, como de-  
claramos estar, inhauridos y<sup>ra</sup> ellos, sino es que se  
quier<sup>en</sup> en su lugar, para los dhos. officios, los sugetos,  
sobrierez<sup>en</sup> embudados, para la dha. eleccion; acuso<sup>en</sup> f<sup>er</sup>, y  
para que se Conste de las personas Comprehendidas  
en dha. Pesquisa, de Remitimos, con esta nra. Carta  
testimonio signado, de Lorenzo de Comozza nro. ss. y  
oficial de la ss. de Camara, del dho. nro. Consejo, y  
tocante ala referida Orden de Santiago, su f<sup>er</sup>. nueve  
del Corriente, con Inven<sup>on</sup> de la sentenaa dada en dha.  
Pesquisa y<sup>er</sup> los del mismo nro. Consejo, y de la dha. de esta

de los autos. Que así es mi voluntad y no hagáis lo contrario  
los dros. rubros otros para de la miá. m. d. y de cada cien años  
miá. para la miá. Camara, sola quitá mandamos, agual quier  
no lo notifique, y de testimonio de ello. Dada en Madrid  
á diez de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años =

Maria de V. nueva Señora de España y Señora de Sicilia  
del Prador de Indias  
Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento

Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento

Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento

Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento  
Don Juan de Sarmiento

Para que sea Sursito y Regim. de la Villa de Anaga, que  
ante y cumplido que se le previene y manda, apedimento de Sr.  
Gerónimo Zapata, Mayordomo del Concejo de la misma Villa  
Corace.



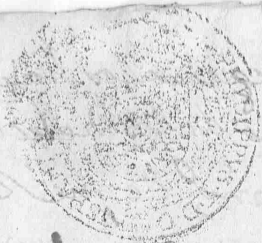


y se lo y a quien se pondra copia a continuanza  
 de lo que se ha escrito, en que con este no se  
 mal May, de concepo el dho. D. Juan Zal  
 para muchos años, y q. se creyese, no  
 es parvellos; porque para seguir a que  
 esta sea, merecida Poderola dilla el q.  
 no asendo q. lo que suplico con el m. r.  
 oido; a lo s. de dho. Al. Concl. se sirban  
 venera dora con el s. q. y de las y.  
 que tuvier que de lo contrario se que con  
 originaria y al mismo tipo a con seron  
 y serata, q. se usaron y me vicia  
 la de sus esculas. Estas se guardan  
 al Cav. Gov. de la Juz. de Lerena p.  
 hararla; como se vio se otomado p. h.  
 uita Disturbios y que se conscribelagan  
 q. tanto se necesia enes de republica  
 se haga luego que de que. No tois el con  
 unido de la Al. Provision de lo que  
 del resto; de la senencia del Concl. J.  
 y de no auerido p. el que gano la d. Pro  
 vision Paraque en ditta de dho. p.  
 Vea Franse y disponga lo que se ama  
 Combeniente y del Seru. de Armas  
 May; con el m. r. de dho. q.  
 des. Proviendo asus. que





Delante de...



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Consejo de las Cortes segun se contiene  
en el libro de autos que tiene en su  
cabeza se calcula en el Alcalde  
y Verederos y el mismo de la dho. officio  
del can. que los el dho. y necesario que  
quedan en el Archivo de esta. que me  
Vosotros y para que conde en el presente  
en la dho. Buaga a cinco dias de  
Año de la dho. de mil Setecientos y Veinte  
y nueve años

*Sebastian...*  
*Sebastian...*

*[Faint, illegible handwritten text visible through the paper from the reverse side]*



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Juan  
 Excmo. Fran. Zapata y Henao Vizcaino de esta V.ª  
 como Mayor-domo de su Consejo, habilitado por el R.º Consejo  
 de las ordenes para el Seguim.º de la Causa de Capitulos  
 contra D.º Antonio de Quiroga y Consortes, sobre los Exce-  
 sos cometidos en los años de sus empleos de Capitulares de  
 ella; como mas bien proceda y sin perjuicio del D.º de  
 Recurso para ante S.ª M.ª y S.ª de dho. R.º Consejo; ante S.ª  
 me presento por dia de Agravio de los S.ª del Ayuntamiento  
 de esta V.ª por que ayer que se contaron quatro del Co-  
 nsejo, con la noticia que tube de haverse juntado dho.  
 Cabildo para plantear diferentes Capitulares para  
 esta presente eleccion, que los unos se hallauan con  
 D.º de dho. R.º Consejo para ello, por haverse cum-  
 plido el breve que la Ley Capitulada dispone; del otro  
 que es el dho. D.º Antonio de Quiroga hallarse Res.º principal  
 en dha. Querrela, y como tal depuesto del empleo de Al-  
 calde por contradiccion de la Villa; sin embargo de subis-  
 tir oy el mismo impedim.º pretende con supuestos motivos  
 dho. plantear en dho. estado pareci a Companado de Fran-  
 Anu.º de Henao para C.ª del numero de esta V.ª quien se  
 quierio adhos Capitulares con una R.º D.º de S.ª M.ª  
 y S.ª de dho. R.º Consejo, en que es tenido mandar, que no  
 se de posesion de Alcalde ni Regidor ni otro Oficio q.º  
 quiera al dho. D.º Antonio de Quiroga, ni a los demas Res.º  
 Comprehendidos en ella, ni en Deposito, ni en otra manera  
 alguna; des asi que haviendo sido Requeridos con dha. R.º  
 D.º de S.ª M.ª y S.ª sin embargo del mandato Expreso de dho.  
 S.ª dho. Capitulares lo plantearon, mandando de pashar

a Hacer la dha. dromision, con el motivo de una Suplica  
 fianza echa por parte Alessiama, y admitida por  
 la Justicia de esta Villa contra todo dho. por estar ya  
 dicado el Conocim<sup>to</sup> de esta Causa, ~~y apelada~~ en dho.  
 R.<sup>o</sup> Consejo, y apelada asi por parte del dho. Antonio  
 de Buira, como por la mia ala R.<sup>o</sup> Junta de Comisiones  
 como todo se ajusta por dha. R.<sup>o</sup> dromision, y testimonio  
 de que hace mencion, que tambien tengo presentado; Y  
 Respecto de hallarse S.<sup>o</sup> presente en esta. Saca, y Juez  
 probatius de ella, Y Superior a esta Justicia. se ha de ser  
 uir de declarar por nulo y Contra dho. dho. Blanco  
 mandando se saquen los enfilados que huviere en el  
 Cantaro, despojando a todos los que tubieren de xrtimo  
 impedim<sup>to</sup> arreglandose en todo al mandato expreso  
 de S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> que para ello desde luego Requiere a N.<sup>o</sup> una  
 dos, y tres veces. Y las demas en dho. necesarias, y de lo  
 contrario, Omitido o denegado, hablando con el Respecto  
 y Reverencion devida, lo pido por testimonio con inser  
 cion de esta Petizion, y auto que au thenor se proveyere  
 para Ocurrir ante S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> y dho. <sup>o</sup> y dho. <sup>o</sup> por texto la nulidad

**Supp.** a N.<sup>o</sup> se pida de que me en dho. efecto y mandar hazer com  
 lleuo pedido, Y visto en el testimonio, protesto las Cos  
 tas, Damos y perjuicios. pido Justicia Y Suo. V.<sup>o</sup>

Otro si, Respecto de que Fran. <sup>co</sup> Rodriguez de Sanabria, Mayordom  
 actual del Consejo de esta Villa, se halla heo en dha. Purguza  
 y como tal Declarado por Inabil. por dho. S.<sup>o</sup> se ha de servir  
 S.<sup>o</sup> de mandarlo despojar del dho. dromision. como tambien a  
 los deos que entrasen por testigos a dha. eleccion, por estar  
 presos en las Cajas de su morada, y no constar de su liber  
 tad; Y para que a N.<sup>o</sup> le Conste, se servira mandar en  
 caso necesario que el C.<sup>o</sup> de Cabildo, Exciua el Li  
 bro de Rencuado, donde se hallara el Plazo del Couer



una Suplica  
citada por  
estar da  
en dho  
Antonio  
Comisiones  
estimonio  
ntado; y  
a, y Juez  
ha de ser  
hanza  
iere en el  
lexortimo  
o expreso  
N. ma  
y de lo  
Respecto  
con inter  
e proveyere  
a nulidad  
nto =  
harez con  
to las Cos  
Mayordom  
ha de quiza  
a de leuira  
tambien a  
por estar  
a su liber  
ndar en  
a el Lr  
del Gouer

naños de Montanches, proveydo en virtud de  
orden de dho A. Consejo en el año pasado de veinte  
y dos, dho Justicia de Supra etc =  
Otro si, ha llegado a mi noticia que algunos de los Capitulares  
Actuales, solicitan ser electos por Alcaldes de las  
mandada, Mayordomo de Consejo, y Repetidores en sus  
propios empleos, contra la disposi<sup>on</sup> de las Leyes Capitulares  
de esta orden, a que N. no deve dar lugar, antes si  
mandar se observen en el todo dhas Leyes, que todo pro  
cede de Justicia que pido, Inscribiendo en el testimonio  
pedido, bajo de las mismas protestas etc =

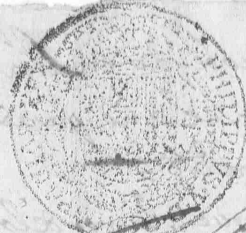
Juan  
Ceposa de pena

Huro

Paguen nada contra la Provision que expresa y testimonio  
de la Real Cedula a la Villa que en el dia de San Juan  
de la Cruz haga començar a cobrar las montanas que an sido  
para delantar a dho B. B. y Morales en el Cantaro  
a dho Real conagenamiento, en cuyo deusnar Comprehen  
dido y subuirta la montana que cargan el pedimento de  
relacionado; en quanto a lo primero y segunda dho comen  
tiempo se proveyere Justicia Comanda etc, y quando que  
bedo Bergamier a la execuzion de dho Real; Governador y Jue  
de dho Real de dho B. B. y Morales, y Real de Leon en  
Asuaga a cinco dias de Mayo de dho año de mill seiscientos y  
quiebed y lo firmo N. con dho

Juan de  
Mendez  
Mendez  
Mendez

El Rey de España.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A N O D E M I L  
S E T E C I E N T O S Y V E I N T E Y  
N U E V E

En la Villa de Arzuya en el día diez y seis de  
Año diez y siete el Conde de Somo Antezedente  
al Sr. D. Diego de Araya Caballero Joseph Boime  
vez Pinazora Alcalde ordinario de su Mage. Lamberto de  
Juan Nuñez de Aranda Joseph de Ruizay Toledo  
Dios y al Sr. Juan Nuñez de Aranda Alguacil mayor de  
esta Villa en su Persona Doy fee =

Manuel de Montalvo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*









Ami lo mando el señor Don Pedro de Soria  
en la Villa de Arzaga a cinco dias de Mayo de 1560  
a Mill. Sem. y Ven. Conueca =

Queda  
L

Alm. em  
Miguel de Morillas









de in seculum et ad effectum quibus expresse  
pases de in seculum quibus et duos et lo

Don Diego de Herrera Joseph de Arce Juan de Arce  
J. de Arce

Don Joseph de Buzza Don Juan de Arce  
de Arce

Alto

Por querencia de in seculum con los autos que se relaciona  
y para que lo mande el Sr. Gov. de esta Provincia en la  
Villa de Arzua a cinco dias de mes de Junio de mill  
setecientos y veinte y nueve

Guillemo

Arce

Miguel de Morillas

Alto

En la Villa de Arzua a cinco dias de mes de Junio de  
mill setecientos y veinte y nueve Juan de Guada  
Lorden y Santiago Bigasier y los executores de in seculum  
Gov. de Arce y Arce de esta Provincia y Leon. Llamando a in seculum  
Crist. Arce, Larcial Arce, Don Juan de Arce, Senor del Real Con  
de las ordenes expedidas a la villa de Arzua y Arce  
Certificacion que se acompaña dada por el Sr. Lorenzo Arce  
Don Juan de Arce para la sus ordenes. Arce y goficial de  
mia de Camara de este Real Comercio susha en Madrid a los  
nueve de Arce y Arce. Arce y Arce de la Villa  
a continuation de este Real Decreto. Lo autos y finca



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Ademas de licenzia practicada para el Caudal de Don  
Antonio Buiza que se volubieron Originals de el C  
Ayuntamiento de esta Villa; quien condra Jimen,Literal  
tribuyente esne prouerda; La Comisionada de Comisiona  
cion e de goiuras y ~~...~~ <sup>...</sup> ~~...~~ de Vellan que no  
mata de sus ~~...~~ e sagrada ~~...~~ Buiza  
conforme a lo puenido con el ~~...~~ & las ~~...~~  
licenzia Condennatorias en ~~...~~ Imputa que  
sentados; ~~...~~ de ~~...~~ ~~...~~ que  
se que ~~...~~ e sobre ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
e de ~~...~~ de esta Villa con ~~...~~  
que supone ~~...~~ Buiza ~~...~~ de ~~...~~  
para ~~...~~ que pretende ~~...~~  
vocas ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
truida por la Comisionacion y ~~...~~ ~~...~~  
barga ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
oranda ~~...~~ que ~~...~~  
Vexidico ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
Real ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
obedore como ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
noziendo ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
Con ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~



Señor Don Juan de Ovando

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

En esta Villa que por otros modos se ve e conoce para  
Consevan Agas vien como de lo Pueblo: Zagora que  
Contra Erantio por Arzobis que Imbuen que di forerrey  
In Jura Comprehendidos En las sentencias de Capitulo for  
mados En esta Ciudad de <sup>San</sup> Buiza por el <sup>Real</sup> C.  
Zagora subieron Engles e Alcaldes e Capitanes sin  
Contradiz. Dieza con su Licenzia e Comisario de su Real  
Satis fe algunos las Carridades que diua: y la por tres  
qualificadas Causas que en <sup>Real</sup> Arden vien y informada  
debia mandey mande registre de Alcaide en Realacion de  
don Antonio Buiza con la formalidad acostumbrada y por  
Comisario al primer Otoni Imbuído Engodim que en el  
de por <sup>Real</sup> don <sup>Real</sup> zagora no alugar lo que se pide. Expedido  
de Alcaide En Annual e exercicio de San Juan In. Impedito  
de don Rodriguez e Sanabria para despojar a la Jura  
de don <sup>Real</sup> Jorja por la sentencia con denarota non chende  
que en <sup>Real</sup> C.  
quando por haue lo recibida ante Engles serupare noton  
dia legare Impedito. Igolo aduenera al regunde  
de don <sup>Real</sup> Otoni de la Jura de Escritto Comisario de  
por tres nauto con lo que se mande y su Real <sup>Real</sup>

Don Juan de Ovando  
Licencia  
Comisario  
que  
Buiza  
las  
que  
que  
Zagora  
razon  
de  
Encaso  
de  
sin  
esa Com  
ion de  
roba  
benesay  
de  
y Doloray  
Licenzion







India pare una para a la Zuzay & Serena de  
oro & Arzobis endonde se le daran los devin  
pueenidos como quere hanon ficado con de  
God de la Cruz, En la Cruz de la Cruz & San  
Mill. Sacerd. & Cinco Anos de la Cruz de la Cruz  
Doy se como emi pedunt segreento emando un  
Cruz en el Cacho & Continuar en Viano

*[Signature]*

*[Signature]*  
Niquel & Manillas

Dr. Niquel Incontinenti de la Cruz de la Cruz  
menido de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
penas de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

*[Signature]*  
Manillas